



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 34 Ordinaria de 30 de abril de 2001

Consejo de Ministros

Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución No. 45/2001

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 169/2001

Resolución No. 170/2001

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 3/2001

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 30 DE ABRIL DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-4435

Número 34 — Precio \$ 0.10

Página 899

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 20 de abril del 2001, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero AMILCAR SILVEIRA CARRAZANA al cargo de Vicepresidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 27 días del mes de abril del 2001.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 20 de abril del 2001, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero JOSE FRANCISCO GALAN FERNANDEZ, al cargo de Viceministro del Ministerio de la Agricultura.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 27 días del mes de abril del 2001.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 20 de abril del 2001, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero JUAN ANTONIO GODEFOY GARCIA, al cargo de Viceministro del Ministerio del Azúcar.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 27 días del mes de abril del 2001.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 20 de abril del 2001, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero GERSON FERNANDEZ VEGA, del cargo de Viceministro del Ministerio del Azúcar.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 27 días del mes de abril del 2001.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 20 de abril del 2001, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero ANGEL DAVID ROS ANTON, del cargo de Viceministro del Ministerio de Justicia, por jubilación.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se

expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 27 días del mes de abril del 2001.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de concesión de procesamiento presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por la Empresa Mixta Moa Nickel SA, para realizar actividades mineras en las instalaciones de procesamiento de Moa Occidental, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 23 de abril del 2001, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Mixta Moa Nickel SA, una concesión de procesamiento, en las instalaciones de Moa Occidental, con el objeto de procesar mineral láterítico para la obtención de níquel y cobalto, ubicada en el municipio Moa, provincia Holguín, con una extensión de 8727 hectáreas y cuya ubicación en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

PLANTA DE PULPA (1,29 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	218 350	695 832
2	218 315	695 853
3	218 260	695 865
4	218 280	695 782
5	218 256	695 728
6	218 320	695 646
7	218 332	695 700
8	218 322	695 724
9	218 382	695 790
1	218 350	695 832

PULFODUCTO (10,11 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	218 330	695 840
2	218 390	695 890
3	218 350	695 940
4	218 330	695 980
5	218 290	695 970
6	218 240	695 990
7	218 220	696 030
8	218 240	696 100
9	218 170	696 140
10	218 170	696 220
11	218 150	696 260
12	218 140	696 380
13	218 080	696 400
14	218 110	696 350
15	218 210	696 575
16	218 255	696 550
17	218 290	696 520

18	218 330	696 480
19	218 460	696 430
20	218 520	696 520
21	218 590	696 625
22	218 650	696 670
23	218 750	696 700
24	218 790	696 650
25	218 820	696 610
26	219 030	696 670
27	219 130	696 645
28	219 200	696 700
29	219 210	696 780
30	219 220	696 910
31	219 250	697 000
32	219 330	697 085
33	219 370	697 110
34	219 380	697 170
35	219 400	697 200
36	219 420	697 315
37	219 520	697 340
38	219 600	697 470
39	219 680	697 500
40	219 655	697 600
41	219 610	697 675
42	219 660	697 650
43	219 785	697 705
44	219 835	697 733
45	219 864	697 793
46	220 031	697 874
47	220 002	697 950
48	220 130	698 000
49	220 250	698 050
50	220 370	697 915
51	220 460	697 855
52	220 640	697 800
53	220 760	697 845
54	220 885	697 960

DEPOSITO ACTUAL DE RECHAZO (49,6 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	218 150	695 376
2	218 000	695 200
3	218 000	694 826
4	217 836	694 710
5	217 824	694 600
6	218 000	694 650
7	218 150	694 576
8	218 160	694 500
9	218 335	694 490
10	218 328	694 596
11	218 822	694 720
12	218 732	695 035
13	218 628	695 094
14	218 380	695 238
15	218 292	695 375
1	218 150	695 376

PRESA DE RECHAZO VIEJA (19,74 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	217 681	695 552
2	218 059	695 552

3	218 216	695 709
4	218 237	695 956
5	218 106	696 281
6	218 059	696 276
7	218 042	696 139
8	217 875	696 139
1	217 881	695 552

TRANSPORTADOR DE MINERAL (5,4 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	218 320	695 760
2	218 780	695 210

TRANSPORTADOR DE RECHAZO CO-5 Y CO-6 (1,08 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	218 290	695 810
2	218 170	695 540
3	218 260	695 330

Los sectores del área de la concesión han sido debidamente compatibilizados con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

SEGUNDO: Al finalizar el procesamiento de los minerales, el concesionario devolverá al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, el área de la concesión, y entregará las instalaciones industriales en la forma dispuesta en la Ley de Minas y su legislación complementaria. La devolución del área de la concesión se hará según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental.

TERCERO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogable por igual término, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

CUARTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales en diciembre de cada año el plan de procesamiento para los doce meses siguientes, así como las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y la legislación vigente.

QUINTO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

SEXTO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental, que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

SEPTIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262. Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

OCTAVO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades

que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Noveno de este Acuerdo.

NOVENO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMO: Además de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOPRIMERO: El presente Acuerdo surte efectos a partir del 30 de noviembre de 1994, fecha del otorgamiento de las concesiones administrativas mineras mediante el Decreto No. 194, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Final de este Acuerdo.

DECIMOSEGUNDO: Las disposiciones a que se contrae el presente Acuerdo quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 23 días del mes de abril del 2001.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de concesión de investigación geológica presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por la Empresa Geominera Pinar del Río, para realizar actividades mineras en el área denominada Cacarajicara-Júcaro-Buena Vista, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 23 de abril del 2001, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Pinar del Río, una concesión de investigación geológica, con el objeto de realizar trabajos de prospección y exploración geológica de los minerales de oro y plata existentes en el área denominada Cacarajicara-Júcaro-Buena Vista, ubicada en el municipio Bahía Honda, provincia Pinar del Río, con una extensión de 1 437,8 hectáreas y cuya ubicación en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte es la siguiente:

Sector Prado (115 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	339 000	262 850
2	339 000	264 000
3	338 000	264 000
4	338 000	262 850
1	339 000	262 850

Sector Mendieta-Bank (374 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	338 700	267 700
2	338 700	269 400
3	336 500	269 400
4	336 500	267 700
1	338 700	267 700

Sector Montaña (160 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	343 500	280 000
2	343 500	282 000
3	342 700	282 000
4	342 700	280 000
1	343 500	280 000

Sector San Federico (188,8 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	342 680	281 000
2	342 680	282 600
3	341 500	282 600
4	341 500	281 000
1	342 680	281 000

Sector Buena Vista (600 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	344 000	289 000
2	344 000	292 000
3	342 000	292 000
4	342 000	289 000
1	344 000	289 000

Los sectores del área de la concesión han sido debidamente compatibilizados con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

SEGUNDO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de las áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

TERCERO: La concesión que se otorga tendrá un término de dos años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

CUARTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área de la misma otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

QUINTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEXTO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

SEPTIMO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

OCTAVO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Acuerdo se autorizan, debiendo prestar especial atención al cumplimiento de las medidas dispuestas al estar incluida parte del área de la concesión en la zona de amortiguamiento de la Reserva de Biosfera "Sierra del Rosario".

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de la solicitud de licencia ambiental, de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será

propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días posteriores al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho a obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOTERCERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimocuarto de este Acuerdo.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: El concesionario está obligado en el desarrollo de los trabajos de perforación a cumplir con todas las especificaciones técnicas que garanticen la menor afectación posible al suelo y a la actividad agropecuaria y forestal que en el área se desarrolle.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la referida Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEPTIMO: Las disposiciones a que se contrae el presente Acuerdo quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 23 días del mes de abril del 2001.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de concesión de investigación geológica presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por la Empresa Geominera del Centro, para realizar actividades mineras en el área denominada Trillón I, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 23 de abril del 2001, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera del Centro, una concesión de investigación geológica, con el objeto de realizar trabajos de prospección y explotación de los minerales de oro y plata, existentes en el área denominada Trillón I, ubicada en el municipio Yaguajay, provincia Sancti Spiritus, con una extensión de 171 hectáreas y cuya ubicación en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	256 000	693 500
2	256 000	695 000
3	255 700	695 000
4	255 700	695 300
5	255 000	695 300
6	255 000	693 500
1	256 000	693 500

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

SEGUNDO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

TERCERO: La concesión que se otorga tendrá un término de tres años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

CUARTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área de la misma otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales dis-

tintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

QUINTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y su resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEXTO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

SEPTIMO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de diez pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

OCTAVO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Acuerdo se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de la solicitud de licencia ambiental, de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días posteriores al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho a obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOTERCERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimocuarto de este Acuerdo.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: El concesionario está obligado al cumplimiento estricto de lo dispuesto en las normas y regulaciones para el vertimiento y disposición de residuales.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la referida Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEPTIMO: Las disposiciones a que se contrae el presente Acuerdo quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscripto en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 23 días del mes de abril del 2001.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de concesión de explotación y procesamiento presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales por la Empresa de Níquel "Comandante Ernesto Che Guevara", para realizar actividades mineras en el área denominada Punta Gorda, correspondiente a los yacimientos Punta Gorda y Camarioca Norte, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 23 de abril del 2001, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Níquel "Comandante Ernesto Che Guevara" una concesión de explotación y procesamiento, en el área denominada Punta Gorda, con el objeto de explotar y procesar el mineral limonítico y serpentino para la producción de concentrado de níquel y cobalto. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

El área de explotación se ubica en el municipio Moa, provincia Holguín, abarca un área de 2 753,02 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

POLIGONO I PUNTA GORDA (745,02 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	221 600	701 847
2	221 600	703 066
3	220 700	703 066
4	220 700	703 200
5	220 533	703 200
6	220 533	704 100
7	219 500	704 500
8	219 200	704 100
9	219 200	702 600
10	218 900	702 600
11	218 900	702 000
12	218 600	702 000
13	218 600	701 100
14	218 930	701 090
15	218 930	700 780
16	220 720	700 780
17	220 850	700 770
18	221 370	701 850
1	221 600	701 847

POLIGONO 2 CAMARIOCA NORTE (2 607 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	216 800	696 300
2	216 800	697 200
3	215 900	697 200
4	215 900	700 800
5	210 800	700 800
6	210 800	699 000
7	212 800	696 900
8	212 800	696 600
9	215 000	696 600
10	215 000	696 300
1	216 800	696 300

El área de procesamiento se ubica en el municipio Moa, provincia Holguín, abarca un área de 624,21 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

PLANTA (123,10 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	222 370	703 100
2	222 400	703 700

3	222 200	703 930
4	221 715	704 000
5	221 500	703 800
6	220 950	703 800
7	220 950	703 720
8	220 665	703 720
9	220 830	703 420
10	220 830	703 066
11	222 310	703 066
1	222 370	703 100

DEPOSITO DE COLAS (420 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	222 550	701 030
2	223 850	701 600
3	223 960	702 200
4	224 000	702 720
5	223 500	703 500
6	222 950	703 240
7	222 800	702 600
8	222 400	702 400
9	222 370	703 100
10	222 310	703 066
11	221 600	703 066
12	221 600	701 847
13	221 700	701 847
14	221 800	700 870
1	222 550	701 030

PLANTA DE AMONIACO (1,68 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	223 135	700 088
2	223 230	700 193
3	223 163	700 252
4	223 161	700 283
5	223 120	700 264
6	223 176	700 216
7	223 065	700 154
1	223 135	700 088

MOLINO DE CARBON (10,45 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	223 711	700 341
2	223 769	700 407
3	223 830	700 505
4	223 842	700 501
5	223 915	700 514
6	223 979	700 553
7	224 084	700 777
8	224 021	700 846
9	224 028	700 863
10	224 000	700 871
11	223 979	700 884
12	223 966	700 895
13	223 948	700 900
14	223 935	700 908
15	223 921	700 909
16	223 910	700 919
17	223 901	700 921
18	223 891	700 918
19	223 891	700 906

20	223 886	700 897
21	223 870	700 887
22	223 861	700 873
23	223 852	700 861
24	223 848	700 855
25	223 836	700 844
26	223 832	700 831
27	223 832	700 756
28	223 834	700 754
29	223 827	700 741
30	223 819	700 739
31	223 812	700 734
32	223 779	700 731
33	223 773	700 724
34	223 774	700 709
35	223 781	700 680
36	223 781	700 655
37	223 783	700 647
38	223 780	700 627
39	223 775	700 611
40	223 778	700 601
41	223 772	700 588
42	223 728	700 539
43	223 723	700 524
44	223 700	700 498
45	223 659	700 454
46	223 649	700 449
47	223 647	700 428
48	223 651	700 425
49	223 663	700 426
50	223 674	700 412
51	223 677	700 400
52	223 693	700 376
53	223 703	700 351
1	223 711	700 341

•PLANTA DE AGUA (3,88 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	219 939	697 680
2	220 050	697 750
3	220 082	697 701
4	220 121	697 658
5	220 260	697 683
6	220 257	697 709
7	220 261	697 712
8	220 258	697 716
9	220 254	697 713
10	220 251	697 715
11	220 121	697 897
12	220 083	697 895
13	220 053	697 857
14	220 013	697 800
15	219 948	697 728
16	219 923	697 705
1	219 939	697 680

ESTACION DE BOMBEO (0,31 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	219 738	698 111
2	219 772	698 145
3	219 770	698 154

4	219 671	698 135
5	219 678	698 098
6	219 694	698 100
7	219 693	698 102
1	219 738	698 111

BASE DE COMBUSTIBLE (11,97 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	223 004	700 423
2	223 074	700 498
3	223 080	700 493
4	223 251	700 681
5	223 177	700 754
6	223 123	700 812
7	223 120	700 856
8	223 198	700 928
9	223 201	700 948
10	223 155	700 988
11	223 112	700 964
12	223 078	700 857
13	223 049	700 864
14	223 045	700 851
15	223 000	700 862
16	222 963	700 822
17	222 926	700 776
18	222 895	700 750
19	222 851	700 723
20	222 841	700 720
21	222 832	700 711
22	222 854	700 691
23	222 876	700 678
24	222 795	700 590
25	222 863	700 528
26	222 865	700 530
27	222 886	700 512
28	222 905	700 491
29	222 926	700 491
30	222 930	700 495
1	223 004	700 423

CAMPAMENTO MINERO (52,82 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	221 715	704 000
2	221 500	703 800
3	220 950	703 800
4	220 950	703 720
5	220 865	703 720
6	220 830	703 420
7	220 830	703 066
8	220 700	703 066
9	220 700	703 200
10	220 533	703 200
11	220 533	704 100
12	220 770	704 100
13	220 965	704 395
11	221 170	704 385
15	221 130	704 150
16	221 130	703 950
17	221 350	703 800
18	221 550	704 050
1	221 715	704 000

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

SEGUNDO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

TERCERO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

CUARTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área de la misma otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

QUINTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el informe técnico y estadístico trimestral,
- c) el movimiento de las reservas minerales,
- d) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- e) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- f) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y la legislación vigente.

SEXTO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

SEPTIMO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 5% del valor de la venta de su producción, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se

hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

OCTAVO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que se someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Acuerdo se autorizan.

NOVENO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de la solicitud de licencia ambiental, de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días posteriores al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfirieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de este Acuerdo.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: El concesionario está obligado a cumplir estrictamente las regulaciones vigentes para la protección del medio ambiente en general y los cuerpos de aguas en particular e impedir las afectaciones a las cuencas de los ríos Cabaña, Moa, Yagrumaje, Punta Gorda y Cayo Guam.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la referida Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae el presente Acuerdo quedarán sin vigor si transcurrie-

ran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 23 días del mes de abril del 2001.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 45/2001

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: La Resolución No. 152/95 de 4 de julio de 1995 dictada por quien resuelve, dispone que las principales actividades científico técnicas se organicen por programas y proyectos para lograr una utilización más racional de los recursos humanos, y que constituya una premisa para la consecución de los resultados previstos dentro de los parámetros de tiempo, calidad y contenidos establecidos para cada etapa de los proyectos.

POR CUANTO: En el Resuelto NOVENO de la Resolución No. 4/2001 de 12 de febrero del 2001, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se faculta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para elaborar las disposiciones complementarias en las que se precise el otorgamiento del incremento salarial que corresponda a profesionales y otros técnicos según su grado de participación en los diferentes tipos de proyectos, por lo que es menester regular el otorgamiento del referido incremento.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el "REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL INCREMENTO SALARIAL A PROFESIONALES Y OTROS TÉCNICOS QUE PARTICIPAN EN LOS PROYECTOS CIENTÍFICO-TECNICOS Y ESTAN COMPRENDIDOS EN LA RESOLUCION 4/2001 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL".

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—El pago de un incremento salarial a profesionales y otros técnicos comprendidos en la Resolución 4/2001 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según su grado de participación en los proyectos científicos tiene como propósito coadyuvar a una superior organización y control del trabajo por proyectos, así como contribuir a un mejor cumplimiento de los términos fijados en los contratos y con ello potenciar la obtención de resultados que logren los impactos científicos, técnicos, sociales y económicos que requiere el país.

ARTICULO 2.—Tendrán derecho a recibir el incremento salarial, consignado en el Resuelto Octavo de la

Resolución No. 4/2001 de 12 de febrero del 2001, todos los profesionales y técnicos comprendidos en el Resuelto Primero de dicha Resolución, que están reconocidos oficialmente como integrantes de los proyectos establecidos por la Resolución No. 152/95 de 4 de julio de 1995 emitida por este Ministerio: Programas Nacionales, Ramales y Territoriales y los Proyectos no Asociados a Programas de Prioridad Nacional y Ramal, que responden a las prioridades del desarrollo económico y social del país y que hayan sido aprobados por los niveles correspondientes del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente dentro del Plan Nacional de Ciencia e Innovación Tecnológica.

CAPITULO II

REQUISITOS EXIGIDOS A LOS PROYECTOS

ARTICULO 3.—El pago del incremento salarial, según el grado de participación que tengan los profesionales y otros técnicos en cada proyecto, será autorizado por el jefe de la entidad ejecutora del mismo, siempre que haya constatado que los proyectos en que participen hayan sido aprobados dentro del Plan Nacional de Ciencia e Innovación Tecnológica y cumplan los requisitos siguientes:

- ser certificados con calificación de "adelantado" o "normal" por el cumplimiento en tiempo, de las tareas comprometidas en el contrato para la etapa evaluada.
- ser calificados de "satisfactorios" por el cumplimiento de los resultados (salidas), que aparecen planificados en el contrato del proyecto para la etapa.

ARTICULO 4.—Para certificar el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior, el procedimiento a seguir será el siguiente:

- El jefe de proyecto elaborará una propuesta de certificación del cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos. Para evaluar el primer requisito efectuará un análisis del cumplimiento de las tareas que aparecen comprometidas para la etapa según las cláusulas del contrato, proponiendo la calificación de "Adelantado, Normal, Atrasado imputable o no, Paralizado o Cancelado" y para el segundo requisito, realizará una valoración de los resultados que estaban planificados y de los que fueron realmente alcanzados, precisando la calidad, rigor y ajuste de los mismos a las condiciones y términos pactados en el contrato del proyecto, incluido en ello los aportes o efectos científicos, técnicos, económicos u otros que estaban comprometidos en el propio contrato.
- Dicha propuesta de certificación será presentada al Consejo Científico u órgano técnico facultado para avalarla y posteriormente someterla a la aprobación del jefe del Grupo de Expertos y del Financista, quienes remitirán al jefe de la Entidad Ejecutora la certificación definitiva que proceda.
- A los efectos de lo que se establece en el presente Reglamento las entidades que actúan como Financistas de los proyectos son: EL CITIMA para los Programas Nacionales; las Direcciones de Ciencia y Técnica de los Organismos de la Administración Cen-

tral del Estado o los órganos facultados por ellos para los Programas Ramales; las Delegaciones Territoriales del CITMA para los Programas Territoriales y en el caso de los no asociados a Programas esta función corresponde a la autoridad facultada por la entidad que financia el proyecto.

ARTICULO 5.—A partir de la certificación emitida por el Jefe del Grupo de Expertos y el Financista, el Jefe de la Entidad ejecutora del proyecto verifica que se hayan cumplido los aspectos contenidos en los Artículos 3 y 4, ambos de este Reglamento, y en consecuencia, procede a autorizar la aplicación del procedimiento que se establece en el Capítulo Tercero a los efectos de determinar las cuantías individuales que se asignarán por participación en proyectos a sus participantes.

Si al evaluar alguna etapa del Proyecto se comprueba que no procede exigir el cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del artículo 3 por no aparecer en el contrato, "Resultados" (salidas), planificados para ese período; el jefe de la entidad está facultado a autorizar la aplicación del procedimiento para el pago de las cuantías individuales por participación en proyectos, tomando en consideración únicamente el cumplimiento del indicador a que se refiere el inciso a) del propio artículo.

ARTICULO 6.—Las etapas a evaluar por las entidades, a los fines de determinar el pago por participación en proyectos serán de no menos de seis meses y la información se rinde en mayo y noviembre de cada año.

ARTICULO 7.—El pago por participación en proyectos se otorgará por etapas vencidas en correspondencia con lo establecido en el artículo anterior y se pagará durante una cantidad de meses igual a la duración de la etapa evaluada.

CAPITULO III

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CUANTIA DE LOS PAGOS INDIVIDUALES

ARTICULO 8.—La cuantía del pago individual que corresponde a cada trabajador estará determinada por

Rango de puntos	Nacionales	Ramales y No Asociados	Territoriales
De 90 a 100 puntos	Hasta \$ 60	Hasta \$ 40	Hasta \$ 20
De 80 a 89 puntos	Hasta \$ 40	Hasta \$ 25	Hasta \$ 15
De 70 a 79 puntos	Hasta \$ 20	Hasta \$ 15	Hasta \$ 10
De 0 a 69 puntos	Cero	Cero	Cero

d) En esta asignación de puntos se incluye al propio jefe de proyecto en su condición de participante y su incremento estará determinado por la certificación a que se refiere el Inciso b) del Artículo 4.

ARTICULO 11.—Cuando un profesional o técnico participa en más de un proyecto, se le evaluarán los proyectos en los que participe, valorándose los indicadores establecidos y recibirá el incremento salarial hasta 60 pesos mensuales como cifra máxima. Los jefes de Proyecto podrán recibir como cifra límite hasta 100 pesos mensuales, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 14.

su grado de participación en el o los proyectos, y como principio debe permitir que se reconozcan diferencialmente los distintos niveles de participación. La cuantía del pago individual estará condicionada a las disponibilidades financieras del proyecto debidamente avaladas por el Jefe del área económica de la entidad.

ARTICULO 9.—Para determinar el grado de participación individual de cada trabajador en los proyectos, se establecen los siguientes indicadores generales:

1. **Presencia efectiva:**
 - Promedio de horas mensuales efectivas dedicadas al proyecto
2. **Incidencia:**
 - Nivel de complejidad de la labor realizada y del aporte creativo a los resultados alcanzados
 - Grado de vinculación a la línea principal del proyecto
3. **Relevancia:**
 - Calidad del trabajo realizado y significación, efectos o impactos de los resultados aportados
 - Cumplimiento en tiempo de las tareas asignadas

ARTICULO 10.—Para determinar la cuantía del pago individual que corresponde a cada profesional o técnico, el Jefe del Proyecto presentará al Director de la entidad ejecutora la propuesta de implementación y aplicación de los pasos que se establecen en el presente Artículo, quien de mutuo acuerdo con el financista y oído el parecer de la Organización Sindical los aprobará. Los pasos a dar son los siguientes:

- a) Hacer las precisiones y especificaciones que se consideren necesarias a los tres indicadores generales para hacerlos corresponder con las características y necesidades de cada proyecto.
- b) Determinar el peso porcentual en puntos que se otorgará a cada indicador.
- c) Determinar la puntuación que alcanzará cada participante del proyecto de acuerdo a su grado de participación en el mismo y en consecuencia la cuantía del pago que le corresponde según aparece en la tabla siguiente:

ARTICULO 12.—Cuando una entidad ejecutora de un proyecto tenga participantes en el mismo, que son trabajadores de otra entidad, emitirá a esta última una certificación oficial donde aparezca la cuantía del incremento salarial que le corresponde por la participación en el proyecto, para lo que tomará en consideración el procedimiento establecido en el Artículo 10.

CAPITULO IV

PAGO POR EJERCER LA FUNCION DE JEFE DE PROYECTO

ARTICULO 13.—El pago del incremento mensual de los \$ 20.00 que se otorga a los Jefes de Proyecto exige

para hacerlo efectivo el nombramiento oficial como Jefe de Proyecto y se mantendrá mientras se cumplan dichas funciones. Si de la evaluación del proyecto resulta su ejecución calificada con las denominaciones de: "paralizada", "cancelada", o "con atraso", se suspende de inmediato el pago señalado. Este pago no procede si el Jefe de Proyecto ocupa cargo de dirección.

Cuando un trabajador asuma provisionalmente la dirección del proyecto, deberá ser nombrado oficialmente con ese carácter y recibirá el incremento mencionado, dejándose de retribuir ese incremento al titular.

ARTICULO 14.—Si un trabajador es nombrado jefe de más de un proyecto recibirá como Jefe del Proyecto, el incremento de \$ 20.00 por cada proyecto hasta el límite de dos.

ARTICULO 15.—El pago de los \$ 20.00 que se otorga a los Jefes de Proyectos es de aplicación a los Jefes de los Programas Nacionales, Ramales y Territoriales.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los trabajadores que ocupan cargos de dirección y participación en proyectos, tendrán derecho a recibir el pago que se establece en el presente reglamento para los participantes en los mismos. Este pago no podrá hacerse efectivo hasta que el jefe inmediato emita la autorización correspondiente avalando que ha cumplido satisfactoriamente sus funciones como dirigente durante la etapa que trabajó en el proyecto.

SEGUNDA: Los Jefes de Proyectos y demás profesionales y técnicos que participan en proyectos de investigación científico-tecnológica, recibirán los beneficios salariales consignados en este Reglamento a través de las entidades en que laboran. Los que participen en proyectos cuya entidad ejecutora no es a la que ellos pertenecen tendrán que presentar en ella la certificación que se establece en el artículo 12 del presente Reglamento.

TERCERA: A los efectos de asegurar que el pago por la participación en proyectos cumpla el objetivo definido en el Artículo 1, se establece que cuando mediante los controles gubernamentales, auditorías o supervisiones del CITMA se compruebe que se han incumplido algunos de los procedimientos, normas, regulaciones, condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento, se procederá a la suspensión de estos pagos hasta tanto se eliminen las razones que dieron lugar a la suspensión.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: El otorgamiento del incremento salarial a profesionales y otros técnicos comprendidos en la Resolución 4/2001 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, según su grado de participación en los proyectos comenzará a pagarse a partir de la evaluación de las etapas de los proyectos correspondiente a mayo del 2001, siempre que la etapa evaluada no sea inferior a seis meses.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los Viceministros que atienden las actividades de Recursos Humanos y Económica para dictar las regulaciones complementarias que sean necesarias a los efectos de asegurar la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente.

SEGUNDA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada, en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la Ciudad de La Habana, a los veinticuatro días del mes de abril del 2001.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín

Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 169 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma canadiense CB CARIBBEAN SUPERVISION, Ltda.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma canadiense CB CARIBBEAN SUPERVISION, Ltda. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CB CARIBBEAN SUPERVISION, Ltda. en Cuba, será la realización a través de la sociedad mercantil cubana Servicios Internacionales de Supervisión CUBACONTROL, SA de las actividades comerciales consistentes en:

- Inspección, comprobación, análisis, pruebas y certificación de parámetros en relación con normas nacionales, internacionales o contractuales de productos agrícolas, cárnicos, químicos, minerales, farmacéuticos, biotecnológicos de consumo, con destino a la importación para Cuba, o que se encuentren en Almacenes in Bond.
- Inspección, comprobación, análisis, pruebas y certificación de parámetros en relación con normas nacionales, internacionales o contractuales de cargas que desde territorio cubano se destinen a la exportación, y por cuenta de exportadores e importadores extranjeros establecidos en el territorio nacional o por cuenta de entidades cubanas.

- Inspección, tasación y certificación de averías y siniestros.
- Inspección y certificación en relación con el diseño de fábricas, instalaciones o equipos industriales, de conformidad con las normas nacionales, internacionales o contractuales.
- Asistencia y consultoría en materia de implantación y desarrollo del sistema de control de calidad.
- Desarrollo y Control de sistemas de protección medio ambiental.
- Coordinación y agilización de la actividad profesional que desarrolla con la entidad cubana Servicios Internacionales de Supervisión CUBACONTROL, SA.
- Promover, ante las compañías extranjeras que realicen transacciones comerciales con Cuba, la necesidad e importancia de la actividad de supervisión y el trabajo que desarrolla la entidad cubana Servicios Internacionales de Supervisión CUBACONTROL, SA.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República,

a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de marzo del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 170 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la función de orientar, controlar y supervisar las actividades del comercio exterior del país y de las entidades que están autorizadas a realizarlas.

POR CUANTO: Resulta necesario, teniendo en cuenta el sostenido desarrollo que se está produciendo en la utilización de contenedores para la transportación de las cargas de exportación e importación, la adopción de algunas medidas organizativas y de control que contribuyan a elevar la eficiencia de la extracción de los contenedores de los recintos portuarios del país, así como en la devolución oportuna de los mismos a los transportistas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las entidades facultadas para realizar comercio exterior incluirán en los contratos de compraventa internacional de mercancías, el resarcimiento por parte de vendedores y compradores extranjeros de los gastos que éstos provoquen por concepto de demoras en la carga, descarga, almacenaje portuario y la devolución a sus transportistas de los contenedores empleados en la operación, que se produzcan por la no entrega en tiempo y forma, de informaciones y documentos, o por acciones u omisiones incurridos por tales vendedores o compradores, según sea el caso de una operación importación o de una exportación.

SEGUNDO: Las entidades facultadas para realizar comercio exterior están obligados a tramitar y recibir, previo a la concertación del contrato de compraventa internacional de mercancías, los permisos y las autorizaciones de las autoridades competentes para aquellos productos sujetos a restricciones y requisitos especiales.

TERCERO: Las entidades facultadas para realizar comercio exterior, deberán tener en cuenta al momento de pactar las entregas en los contratos de compraventa

internacional, —en estricta coordinación con el cliente o comprador interno, con el objeto de que se satisfaga la demanda del producto de modo continuo y sin desabastecimiento— que las mismas se produzcan de la forma más simétrica posible, de modo tal que el arribo y descarga de las mercancías se correspondan con las posibilidades de manipulación portuaria, de transportación interna y de almacenamiento en el país.

CUARTO: Tan pronto como las entidades facultadas para realizar comercio exterior tengan conocimiento, por cualquier vía, de la importación de mercancías a ellas consignadas, sin que respondan a un contrato de compraventa internacional concertado por ellas mismas, o sin que dichas entidades hayan dado el consentimiento previo para que su entidad sea utilizada como importadora, comunicarán este hecho por escrito de inmediato a la Aduana General de la República, a los efectos de aplicar la Declaración de Abandono legal, conforme a la ley vigente.

QUINTO: En los casos en que un contenedor tenga que ser extraído del recinto portuario empleando el medio automotor, el mismo no podrá ser descargado del vehículo en el almacén del receptor sin el permiso expreso del importador. Este permiso, en caso de proceder, lo deberá recibir el transportista que conducirá el contenedor en el lugar en que se produzca la operación de la monta del contenedor en el recinto portuario.

SEXTO: Las entidades responsabilizadas con la extracción y devolución de los contenedores desde y hasta el recinto portuario adoptarán las medidas correspondientes para su oportuna extracción y devolución, teniendo en cuenta el trabajo ininterrumpido de los puertos, aplicando un horario escalonado en los casos requeridos, haciendo énfasis en el aprovechamiento de los turnos de las tardes y de las noches, así como la rápida descarga, vaciado y devolución de los mismos.

SEPTIMO: Las entidades facultadas para realizar comercio exterior deberán concertar los contratos económicos que procedan con:

- los compradores internos
- los operadores portuarios
- los transportistas internos, y,
- las navieras,

y en adición a lo que comúnmente se acuerda, deberán establecer los plazos y términos correspondientes para la realización de las operaciones de carga, descarga, extracción, transportación interna, recepción y devolución de los contenedores.

Al mismo tiempo deberán fijarse las penalidades e indemnizaciones a aplicar por el incumplimiento de tales compromisos.

OCTAVO: Las entidades facultadas para realizar comercio exterior establecerán, entre otros, el control de los siguientes indicadores:

- a) tiempo empleado en la tramitación de los documentos de las mercancías en frontera;
- b) tiempo empleado en la extracción de las mercancías del puerto y

c) tiempo empleado en la devolución de los contenedores.

A partir del análisis sistemático de estos indicadores, las entidades adoptarán todas las medidas que les corresponda para garantizar que la carga, descarga, extracción, transportación interna, recepción y devolución de los contenedores se realice en los plazos y en las formas adecuadas.

NOVENO: Los Organismos de la Administración Central del Estado que tienen a su cargo entidades facultadas para realizar comercio exterior, controlarán el cumplimiento de lo que en esta Resolución se establece.

DECIMO: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por la presente se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros, Directores y Delegados Territoriales del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores y Presidentes de las entidades pertenecientes al Sistema del Ministerio del Comercio Exterior, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, Jefes de Entidades Nacionales, Presidentes de los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, al Sistema Bancario Nacional y a la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de abril del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

OFICINA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RESOLUCION No. 3/01

POR CUANTO: La Ley No. 73, del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en el Título II, Capítulo II, artículos 17 y 18, establece el Impuesto sobre los Ingresos Personales, a que están obligadas las personas naturales por los ingresos que perciban.

POR CUANTO: Las personas naturales sujetas al pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se obligan, entre otros deberes formales, de acuerdo con el artículo 30 inciso b) del Decreto-Ley No. 169, De las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios, de fecha 10 de enero de 1997, a conservar los comprobantes necesarios para la verificación de sus ingresos y a expedir recibos oficiales de pago.

POR CUANTO: La Disposición Final Cuarta del citado Decreto-Ley No. 169 de 1997, faculta al Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria para ejercer, entre otras, la actividad normativa y operativa en cuanto a los procedimientos que aplique la Oficina, dictar resoluciones e impartir cuantas ins-

trucciones sean necesarias en las materias de su competencia, para la actuación de la Oficina y asegurar el cumplimiento del mencionado Decreto-Ley.

POR CUANTO: Es necesario establecer un Sistema de Facturación dirigido a personas naturales con el objetivo de conocer sus ingresos y gustos en moneda nacional y legitimar su actuar, facilitando la acción fiscalizadora, de la Administración Tributaria.

POR CUANTO: El que resuelve, fue designado Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, mediante la Resolución No. I.3, de fecha 16 de febrero de 1996, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el modelo "Factura de Venta Moneda Nacional para Personas Naturales", con su correspondiente metodología, que se adjunta como Anexo No. 1 y No. 2 respectivamente, formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Estarás obligados a expedir el modelo que se establece en el apartado Primero de la presente Resolución, los Mercados Agropecuarios y los Mercados de Productos Industriales, previamente definidos por el Ministerio de Comercio Interior, debiendo conservar estos documentos por un período de cinco (5) años en condiciones que permitan el actuar fiscalizador de la Administración Tributaria.

TERCERO: Cuando los sujetos consignados en el apartado anterior detecten el extravío o cualquier otra

alteración en el control de facturas en su poder, deberán informar a la Administración Tributaria de su domicilio fiscal, los números de folios correspondientes.

CUARTO: La Factura de Ventas Moneda Nacional para Personas Naturales será expedida a aquellas personas naturales que ejerzan cualquier actividad mercantil y la soliciten, previa identificación de su condición de contribuyente.

Será obligación de los contribuyentes conservar las facturas por un término de cinco (5) años.

QUINTO: Las entidades con establecimientos de ventas en moneda nacional estarán obligadas a reproducir y distribuir las facturas de acuerdo con el formato del modelo recogido en el Anexo No. 1 de la Resolución.

SEXTO: La aplicación de la presente Resolución se efectuará de forma paulatina y en dependencia de las condiciones creadas en los municipios y provincias.

SEPTIMO: Se delega en los organismos implicados para que emitan cuantas instrucciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

OCTAVO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su publicación.

NOVENO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de esta Oficina.

Dada en la Ciudad de La Habana, a 10 de enero del 2001.

Rafael González Pérez
Jefe de la ONAT

ANEXO No. 1

FACTURA DE VENTA MONEDA NACIONAL PERSONAS NATURALES. Formulario with sections for 'DATOS DEL EMISOR' and 'DATOS DEL COMPRADOR', including fields for entity name, NIT, address, product description, and amounts.

ANEXO No. 2

**METODOLOGIA PARA CONFECCION DE MODELOS
FACTURA DE VENTA MONEDA NACIONAL-PERSONAS
NATURALES**

Objetivo:

Este modelo tiene como objetivo que el contribuyente pueda justificar ante la Administración Tributaria los gastos en útiles de trabajo y en materias primas y materiales para el desarrollo de su actividad, facilitando además la acción fiscalizadora.

Cada establecimiento de venta, según sus condiciones, determinará qué empleado o funcionario del área de ventas será el encargado de expedir la Factura de Venta Moneda Nacional-Personas Naturales. Esta factura constituirá un resumen de toda la compra realizada.

Distribución

Original: Para el cliente.

Copias: Para la entidad emisora.

Anotaciones:

Se llenará a tinta, no debe tener borrones ni tachaduras.

Folio No.: Deberá estar impreso en el modelo.

Casilla 1: Consignar el día, mes y año en que se emita la factura.

Datos del Emisor

Casilla 2: Consignar la razón social de la entidad a la que pertenece el establecimiento emisor.

Casilla 3: Consignar el NIT de la entidad a la que pertenece el establecimiento de venta, asignado por la Oficina de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el momento de su inscripción en el Registro de Contribuyente.

Casilla 4: Consignar el nombre del establecimiento que emite la factura.

Casilla 5: Consignar la dirección del establecimiento que emite la factura.

Casilla 6: Consignar el nombre y los dos apellidos del trabajador del establecimiento responsabilizado con la confección del documento y estampar cuño de la entidad a la que pertenece el establecimiento emisor.

Datos del Comprador

Nombre(s) y Apellidos: Consignar el nombre y apellidos de la persona que realiza la compra.

NIT: Consignar el número de identificación tributaria del comprador, asignado por la Oficina de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal.

Firma: Firma del comprador.

Los Mercados Agropecuarios, los Mercados de Productos Industriales y Artesanales, y cualesquiera otros establecimientos de la red de tiendas en moneda nacional pertenecientes a los organismos autorizados a realizar ventas directas, anotarán la descripción de los productos adquiridos por el comprador. En el caso de que exista más de un vale de venta por haberse hecho pagos en diferentes cajas o diferentes vendedores, se relacionarán uno debajo del otro.

Se presillarán los vales de venta a la copia de la factura emitida que conservará el establecimiento emisor.

A partir de la última anotación (en todos los casos) el funcionario actuante deberá inhabilitar el espacio que quede en blanco, trazando una raya transversal de color diferenciado o a tinta a los efectos de evitar cualquier alteración en el documento.

UM: Consignar la unidad de medida.

Precio: Consignar el Precio Unitario del producto adquirido.

Importe: Es el resultado de multiplicar la columna UM

Total: La suma de la columna importe por la columna precio.